

EL MODELO DE DESIGNACIÓN DE JUECES EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A PARTIR DE 1994

THE MODEL FOR THE APPOINTMENT OF JUDGES
IN THE FEDERAL JUDICIAL BRANCH AS OF 1994

Enviado: 12/08/2025

Aceptado: 02/10/2025

Edwin Cuitláhuac Ramírez Díaz¹

RESUMEN

El presente artículo² tiene como finalidad hacer una revisión sobre el modelo de designación de jueces por el que optó el sistema político mexicano, particularmente a partir de 1994 en el Poder Judicial de la Federación. Se hace una revisión de las principales reformas y el contexto político que incidieron en su configuración, dando como resultado un sistema heterogéneo de designación que permaneció vigente durante más de 30 años. Finalmente, se hace una exploración de algunos casos emblemáticos que resolvieron dichos jueces, segmentado por épocas jurisprudenciales, a fin de tener un panorama sobre cómo resolvieron y su incidencia que tuvieron.

Palabras clave: Elección de jueces. Poder Judicial de la Federación. Reformas constitucionales. Sentencias.

ABSTRACT

The purpose of this article is to provide a review of the model for the appointment of judges adopted by the Mexican political system, particularly from 1994 onwards in the Federal Judiciary. It reviews the main reforms and the political context that influenced its configuration, resulting in a heterogeneous appointment system that remained in place for more than 30 years. Finally, it explores some emblematic cases resolved by these judges, categorized by jurisprudential periods, in order to provide an overview of how they rendered their decisions and the impact they had.

Keywords: Election of judges. Federal Judiciary. Constitutional reforms. Judgments.

.....¹ (eramirez@d@izt.uam.mx), Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa,
ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0005-3707-7487>

² Agradezco a la Mtra. Ambar Escobar España su ayuda para la realización del presente texto.

INTRODUCCIÓN

La motivación para la realización del presente artículo surge como consecuencia de la recién aprobada reforma al Poder Judicial de la Federación de 2024, en donde, en esencia, se pasa de un modelo heterogéneo de designación de jueces en donde coexistían modelos burocráticos y profesionales a un modelo único de designación por medio el voto popular en elecciones judiciales, inédito en el mundo. Esta reforma invita a que se revise cómo es que se conceptualizó el modelo de designación de jueces que funcionó aproximadamente por 30 años, que se verifiquen sus alcances y reflexione la naturaleza de este cambio. Debe precisarse que no es motivo del presente artículo, hacer un ejercicio comparado entre los dos modelos, sino hacer una revisión del modelo vigente hasta 2024 a fin de contar con mayores elementos para discusiones posteriores.

Bajo ese contexto, es que el presente artículo emprende una revisión sobre el modelo de designación de jueces por el que optó el sistema político mexicano, particularmente a partir de 1994. En un primer apartado se explicará el contexto político que dio vigencia a la reforma; así como sus principales características en cuanto a sus implicaciones jurídicas y políticas dentro del sistema político mexicano. En ese mismo apartado se mostrará que posterior a la reforma de 1994, se presentaron otras tres reformas, las cuales incidieron en la composición del Poder Judicial de la Federación y en sus competencias.

En un segundo apartado, se hace una revisión del foco de atención fundamental de este artículo que es la designación de jueces dentro del sistema. Aquí se estudia el modelo que se implementó en el sistema político mexicano y se hace una revisión sobre la designación de los jueces, destacando la de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, continuando con los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados y los jueces de distrito. En el apartado cuarto, se hace una revisión de algunos casos relevantes que se resolvieron al interior del Poder Judicial de la Federación, diseccionados por épocas jurisprudenciales a fin de observar qué tipo de asuntos se resolvieron y cómo impactaron tanto jurídica, política y socialmente. Finalmente, se hace un balance sobre el tipo de modelo de jueces por lo que se optó en el sistema político y se hace un engarce con los asuntos relevantes que se explicaron.

EL CONTEXTO POLÍTICO DE LA REFORMA DE 1994; Y SUS MODIFICACIONES EN 1996, 1999 Y 2021

La década de los 90's significó un cambio relevante para el sistema político mexicano. Los procesos de liberalización se evidenciaron con las diferentes reformas que se realizaron y que impactaron en diferentes ámbitos del poder público. Sin duda la parte más relevante de los cambios que incidieron en los actores políticos, partidos, poderes y órdenes de gobierno fueron las reformas electorales de: 1990, 1993, 1994 y 1996; sin embargo, otros espacios del poder público no podían quedar al margen de dichos cambios. Tal fue el caso del Poder Judicial de la Federación (PJF) el cual tuvo una reforma de gran calado en el año de 1994.

Un diagnóstico recurrente es que la SCJN, así como gran parte de la estructura de jueces y magistrados del PJF jugaron un papel marginal en el esquema de división de poderes, tutela efectiva de derechos y garantías, así como de pesos y contrapesos dentro del sistema político mexicano, durante buena parte del siglo XX. (González Casanova, 1999; Carpizo, 2000; Fix & Cossío, 2000, Cossío, 2002; Ansolabehere, 2007; Medina & Ramírez, 2014; Mijangos, 2019).

Una explicación plausible que describe en buena manera lo acotado del poder judicial en el caso mexicano, es la que propone Schendler (2016), al señalar que los sistemas autoritarios, como se describía al México de buena parte del siglo XX, realizaban diversas acciones, entre las que se encontraban: la limitación de poderes formales, al acotar su jurisdicción; el control de agentes, por ejemplo, al determinar y participar en la manera en que se nombraban los jueces; la fragmentación, a través de la multiplicidad de tribunales, bajo diversas organizaciones jerárquicas, y el aislamiento, acotando sus redes de profesionales o grupos de litigio especializado.

Bajo este contexto es que a unos días de la llegada del presidente Ernesto Zedillo se publicó la denominada reforma al poder judicial de la federación (DOF, 1994). Dicha reforma tocaría aspectos relativos a sus competencias, principalmente las asociadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en cuanto al control de constitucionalidad concentrado mediante las figuras de las controversias constitucionales y las

acciones de inconstitucionalidad. (Cossío, 2002). A decir del propio ex presidente Zedillo, la reforma pretendió fortalecer la independencia y las capacidades del Poder Judicial Mexicano, ya que no existían los controles y contrapesos adecuados.

Además, la SCJN, dejó de proteger derechos individuales, aprobó políticas y acciones gubernamentales que carecieron de fundamento constitucional y se limitó el acceso a la justicia (Zedillo, 2024). No obstante, Hernández (2010) indica que estas modificaciones situaron a la SCJN en el terreno de la política activa, colocándola en el terreno de la politización, lo que propiciaría paralelamente un desgaste y que probablemente sea un elemento que haya alentado reformas posteriores como la de 2024.

En suma, el contexto de la reforma de 1994 colocaría en el debate político la reconfiguración del denominado Estado de Derecho, específicamente a partir de las estructuras judiciales encargadas de participar en el sistema de justicia. Sin lugar a duda la intencionalidad de tener un sistema robusto de justicia pasa por quienes son los impartidores de justicia: la manera en que llegan al cargo, los requisitos para ocupar los puestos, experiencias profesionales, trayectorias curriculares, entre otras cuestiones.

En cuanto a la reforma de 1996, debe decirse que su espectro de incidencia fue particularmente en materia electoral; sin embargo, parte de esa reforma terminó incidiendo en la jurisdicción, ya que se crearían tribunales especializados en materia electoral, situación que no era del todo inédita ya que se tuvo como antecedente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (1986) y el Tribunal Federal Electoral (1990); lo realmente novedoso es que estarían subsumidos en el PJF. En este sentido la reforma modificaría la integración del PJF incorporando al Tribunal Electoral como parte del PJF, indicando que sería la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones inconstitucionalidad y órgano especializado del PJF (DOF, 1996).

Esta reforma generó una estructura jurisdiccional *ad hoc* en materia electoral, configuró una organización en salas: superior y regionales. Sus competencias se enfocaron en resolver las controversias en materia electoral de manera definitiva e inatacable; es decir, fuera de la propia organización del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) no

podrían conocer de sus resoluciones. El TEPJF pasó a ser la entidad jurisdiccional que resolvería impugnaciones sobre derechos políticos, sobre actos antes, durante y después de la jornada electoral, sobre elecciones de diputados y senadores, elecciones locales y de manera significativa la sala superior realizaría el cómputo final de la elección presidencial y la declaración de validez de la elección.

Otro aspecto significativo de la reforma de 1996 fue la introducción de la figura de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, tanto para leyes federales como locales, sin embargo, a diferencia de los otros asuntos en materia electoral que resolvería el TEPJF, éstos serían resueltos, en única instancia, por la SCJN. Debe destacarse que esta reforma permitió que los partidos políticos, nacionales y locales, para el respectivo ámbito de sus competencias, se convertirían en parte legitimada para poder promover dicha acción.

Este dato sería profundamente relevante para los próximos años de la vigencia de esta figura de control constitucional en materia electoral, ya que, según datos de la SCJN (2024b) la temática más recurrente que se ha impugnado, vía acción de inconstitucionalidad, desde la reforma en mención y hasta 2020, es la materia electoral con un 35.8%, y los actores legitimados más recurrentes fueron los partidos políticos.

Por lo que respecta a la reforma de 1999, ésta se encaminó al Consejo de la Judicatura Federal (CJF). Mientras que la reforma de 1996 estableció que dicho Consejo sería parte del PJF, la citada reforma de 1999, lo retiraría como parte de éste y señalaría que la administración, vigilancia y disciplina del PJF, con excepción de la Corte, estaría a cargo del CJF. Asimismo, se incorporó que dicho consejo tendría independencia técnica, de gestión para emitir sus resoluciones.

Debe señalarse que en 2013 se le dotó al CJF la facultad para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Este tema es de crucial relevancia ya precisamente este sería un tema muy importante en la implementación de la reforma 2024.

Es de acotar que las reformas señaladas en la última década del siglo pasado darían las bases a través de las cuales se fincaría la organización

judicial federal de México; no obstante que dichas reformas darían una dinámica de mayor contrapeso entre los poderes, lo cierto es que como sistema político no se logró dar respuesta a la multiplicidad de demandas de la sociedad en materia de justicia; peor aún, casos emblemáticos que conoció esta nueva configuración de poder judicial no abonaron en una percepción idónea de justicia, al contrario, dejaron un mal sabor de boca en la sociedad y una percepción de que no se logró hacer justicia para las personas.

En este escenario es que se daría una nueva reforma, a más de veinte años. La denominada reforma en materia de justicia federal, de 11 de marzo 2021 (DOF, 2021), se logró impulsar, en un contexto político donde el presidente Andrés Manuel López Obrador, había expresado en diversas ocasiones su inconformidad con el ejercicio de los jueces federales y particularmente de la SCJN. Señalando que se daban hechos de corrupción y liberaban a delincuentes (Infobae, 2020).

Este contexto sería el propicio para que se impulsara en 2021 una nueva reforma al PJF. La buena relación con el entonces presidente de la SCJN, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, propició que desde el propio poder judicial se trabajó sobre una iniciativa de reforma al PJF, que de acuerdo a lo dicho en aquel momento por el propio ministro Zaldívar: “permitirá tener un poder más eficiente, eficaz, cercano y profesional, en beneficio de todas las personas...así como “...una mejor justicia federal en el país...” (SCJN, 2021). Además, de combatir la corrupción, al nepotismo impulsar la paridad de género como política pública y como eje de la carrera judicial.

La reforma tocaría aspectos relevantes como la creación de una Escuela Federal de Formación Judicial, precisamente para fortalecer los perfiles de los próximos jueces, el servicio de carrera judicial, que incidiría en el personal que es parte de la estructura permanente de los tribunales, así como en la defensoría gratuita, que tendría como objetivo acercar a las personas a una defensa adecuada y beneficio de sus derechos humanos.

Otro de los aspectos que tocaría la reforma es que se modificó el artículo 105 de la CPEUM a fin de abrir la puerta a los organismos constitucionales autónomos de las entidades federativas para promover controversias

constitucionales; así como que la SCJN debería centrarse en el análisis de violaciones a la CPEUM y a los derechos humanos plasmados en tratados internacionales de los que estado mexicano es parte. Finalmente, otro elemento más, es que se establece que el recurso de revisión contra las sentencias de amparo directo sólo procedería cuando el asunto revistiere un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos y la decisión que deseche el recurso sería definitiva.

En suma, estas reformas dejarían el escenario tanto constitucional como legal para dotar al PJJF y, específicamente a la SCJN y al TEPJF de competencias en materia de control de constitucionalidad significativas para un estado constitucional de derecho, tales como la resolución de conflictos por disputas sobre el sistema de distribución de competencias entre órdenes, poderes y órganos, incidiendo en la cláusula federal; e interpretaciones sobre principio de división de poderes; así como participar como árbitro resolutor de controversias (políticas) en donde minorías parlamentarias, de los diferentes órdenes de gobierno; así como partidos políticos podrían acudir a sede jurisdiccional para que se resolvieran las disputas. Se sentarían las bases de una nueva manera de resolver los conflictos: la judicialización de la política, no obstante, este modelo que determinó diversas maneras de designar a los jueces federales en México, y que funcionó durante varios lustros, perfeccionado en 2021, tendría una vigencia corta, hasta 2024, donde se reconfiguraría de manera neurálgica el modelo de designación de jueces tanto federales como locales en el sistema político mexicano.

MECANISMOS DE DESIGNACIÓN DIFERENCIADA DE LA SCJN, CJF, TEPJF, JD Y TCC

En cuanto a foco especial de interés de este texto, que es el modelo de designación de jueces dentro de los sistemas político y jurídico en México, se optó por una heterogeneidad en la designación de jueces, a partir de 1994: convivieron varios mecanismos de designación que incluyeron los nombramientos en sede política y los de carrera judicial.

A decir de Guarnieri y Pederzoli (1999), la manera en que se reclutan y conforman los integrantes de los tribunales, tienden a dos mecanismos

en general: las magistraturas burocráticas y las profesionales. En el caso de las primeras son comunes en los sistemas jurídicos del derecho romano o del *civil law*, como sería en buena parte de América Latina; en el segundo caso, son más frecuentes en los sistemas de derecho anglosajón o del *common law*, como en los casos de Estados Unidos de América o en el caso inglés.

En lo relativo a la magistratura burocrática, la selección de personal se realiza con bases de carácter especializadas y técnicas, su socialización se lleva a cabo dentro del propio cuerpo judicial, se prevé una jerarquía, que prevé ascensos por antigüedad, servicio o evaluación, aunque con márgenes de discrecionalidad. Por su parte, la magistratura profesional recluta personal formado en la práctica, no presenta una estructura jerárquica de tipo tradicional y no privilegia la carrera judicial, el sistema no alienta el sistema de ascensos.

Como se puede observar ambos modelos presentan aspectos positivos, mientras que en el primer caso se hace énfasis en la denominada meritocracia, y una formación especializada, derivada de la propia función; por su parte, en el segundo caso, se enfoca en personal que haya sido formado en la práctica jurídica externa, lo que tiene como consecuencia que el personal que llega a los tribunales tenga una formación desde diversas aristas del ejercicio jurídico; además, de posibilitar la llegada de cuadros externos a la judicatura y poder generar espacios de diálogo entre personal interno y externo dentro de los juzgados.

Bajo estos dos modelos es que, siguiendo el argumento de Guarnieri y Pederzoli (1999), el constituyente determinó que el modelo de magistratura en México fuera a través de mixtura entre una burocrática y profesional. Es decir, generó tres sistemas de designación para los jueces federales: a) SCJN, b) TEPJF y c) Magistrados de Tribunales Colegiados, Magistrados de Tribunales Unitarios y Jueces de Distrito; así como uno específico para los integrantes del CJF, que, aunque no realizan funciones de resolver conflictos propiamente, también son una parte determinante en la configuración del PJF.

a) Designación de los integrantes de la SCJN

En el caso de la SCJN, de acuerdo a la reforma de 1994, se regresó al modelo de 11 integrantes, situación prevista en la CPEUM, desde su entrada en vigor en 1917. Los ministros durarían en su encargo 15 años (sin posibilidad de reelección) y serían designados a través de una terna que enviaría el Presidente de la República al Senado, el cual tendría que alcanzar una mayoría calificada para seleccionar a una persona, dos terceras partes de 128 integrantes.

En caso de que la terna no tuviera la mayoría requerida, entonces el Presidente enviaría una nueva terna y si nuevamente no alcanzara los consensos, el legislador determinó que el Presidente designaría a una persona de esta última terna, situación que pareciera plausible en tanto que ante un desacuerdo entre el titular del ejecutivo federal y las mayorías parlamentarias, lo idóneo es que no tuviera como efecto que la SCJN estuviera incompleta, más aún cuando derivado de dicha reforma se requerían mayorías agravadas para la resolución de ciertos asuntos; por ejemplo en el caso de declaratoria de invalidez que debían contar con cuando menos ocho votos.

En el caso de la Presidencia de la SCJN el artículo 97 de la CPEUM señalaba que cada cuatro años el pleno de la Corte elegiría, de entre sus miembros a su presidente, acotando que no podría ser reelecto de manera inmediata o posterior. Como se puede identificar el modelo por el que se optó fue el profesional, en tanto que no existía una obligación o mandato para que los integrantes de la SCJN fueran emanados de la propia judicatura o hayan tenido una formación dentro de los tribunales del PJF o algún tipo de función jurisdiccional.

No obstante, diversos integrantes de la SCJN han contado con experiencia jurisdiccional, lo que ha hecho que dicha integración haya intercalado a cuadros formados dentro de la propia carrera judicial y cuadros externos, lo que ha permitido hacer una simbiosis de formaciones profesionales. Casos como los ministros Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucia Piña, serían el ejemplo de ministros con experiencia jurisdiccional; por su parte, ejemplos de cuadros externos a la judicatura, serían, Olga

Sánchez Cordero, José Ramón Cossío, Alfredo Gutierrez Ortiz y Loretta Ortiz Alf.

Es preciso señalar que la designación de los integrantes de la SCJN, desde la reforma de 1994, fue sistemática; no obstante, el modelo de designación mudaría para el año 2024. En este sentido, según información proporcionada por la propia SCJN, ésta ha tenido 28 integrantes de conformidad con el cuadro siguiente:

Cuadro I. Integrantes que tuvo la SCJN bajo el modelo 1994-2024

	Nombre	Presidente que hizo la propuesta	Año de designación
1	Aguinaco Alemán Vicente	Ernesto Zedillo	1995
2	Aguirre Anguiano Sergio Salvador	Ernesto Zedillo	1995
3	Azuela Güitrón Mariano	Ernesto Zedillo	1995
4	Castro y Castro Juventino Víctor	Ernesto Zedillo	1995
5	Díaz Romero Juan	Ernesto Zedillo	1995
6	Góngora Pimentel Genaro David	Ernesto Zedillo	1995
7	Gudiño Pelayo José de Jesús	Ernesto Zedillo	1995
8	Ortiz Mayagoitia Guillermo Iberio	Ernesto Zedillo	1995
9	Román Palacios Humberto	Ernesto Zedillo	1995
10	Sánchez Cordero Dávila Olga María del Carmen	Ernesto Zedillo	1995
11	Silva Meza Juan Nepomuceno	Ernesto Zedillo	1995
12	Cossío Díaz José Ramón	Vicente Fox Quesada	2003
13	Franco González Salas José Fernando	Vicente Fox Quesada	2006
14	Luna Ramos Margarita Beatriz	Vicente Fox Quesada	2004
15	Valls Hernández Sergio Armando	Vicente Fox Quesada	2004
16	Aguilar Morales Luis Maria	Felipe Calderón Hinojosa	2009
17	Zaldívar Lelo de Larrea Arturo Fernando	Felipe Calderón Hinojosa	2009

	Nombre	Presidente que hizo la propuesta	Año de designación
18	Pardo Rebolledo Jorge Mario	Felipe Calderón Hinojosa	2011
19	Gutiérrez Ortiz Mena Alfredo	Felipe Calderón Hinojosa	2012
20	Pérez Dayán Alberto Gelacio	Felipe Calderón Hinojosa	2012
21	Layne Potisek Javier	Enrique Peña Nieto	2015
22	Medina Mora Icaza Eduardo Tomás	Enrique Peña Nieto	2015
23	Piña Hernández Norma Lucía	Enrique Peña Nieto	2015
24	González Alcántara Carrancá Juan Luis	Andrés Manuel López Obrador	2018
25	Esquivel Mossa Yasmin	Andrés Manuel López Obrador	2019
26	Ríos Farjat Ana Margarita	Andrés Manuel López Obrador	2019
27	Ortiz Ahlf Loretta	Andrés Manuel López Obrador	2021
28	Batres Guadarrama Lenia*	Andrés Manuel López Obrador	2023

Fuente: Elaboración propia con datos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2024a)

* Fue el único caso en que el Presidente de la República realizó el nombramiento directamente ante la falta de acuerdo en el Senado de la República

Como se puede observar en 1995, se realizó el nombramiento de la totalidad de los integrantes de la SCJN, lo anterior derivado de la reforma de 1994. De acuerdo con Mijangos (2019), dos de ellos ya habían sido parte de la Corte que se había disuelto Azuela y Díaz Romero, cinco eran magistrados Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios y Silva Meza; los restantes eran externos. Esta integración tendría la tarea de darle una visión diferente no solo a la SCJN, sino a todo el poder judicial, una tarea en donde el sistema político se encontraba con recientes reformas en materia electoral: 1990, 1993 y 1994.

Según datos proporcionados por la SCJN (2024a), en general todas las personas que fueron designadas como integrantes de la SCJN terminaron su encargo de 15 años. Las excepciones serían José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios y Sergio Armando Valls Hernandez, por defunción; así como Eduardo Tomas Medina Mora Icaza y Arturo Fernando

Zaldivar Lelo de la Larrea, por renuncia. Estos dos últimos casos serían altamente controversiales, ya que el ministro Medina Mora sería la primera persona en renunciar al cargo de ministro en el modelo establecido en 1994, enviando una carta al Presidente de la República solicitando "...que acepte esta renuncia y acorde a lo previsto en la Constitución la someta a consideración del Senado de la República..." (El Universal, 2019). A decir de una publicación de El Universal, presumiblemente el ministro habría dejado el cargo al haberse detectado transferencias millonarias a la cuenta de éste las cuales estaban siendo investigadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Forbes, 2019). Por lo que respecta al ministro Zaldivar Lelo de la Larrea, éste dejaría su encargo en 2023 a poco tiempo de haber concluido su periodo para el que fue designado (Expansión política, 2023). En su caso el cuestionamiento devino ya que tiempo después se incorporaría a la campaña de la presidencial de la candidata oficial Claudia Sheinbaum.

Debe agregarse que el tiempo de la designación, es decir 15 años, permitió que los ministros que fueron propuestos por un presidente, fueran más allá de su sexenio, incluso hasta dos sexenios más, con lo cual se establecía como mecanismo para evitar compromisos políticos y como contrapeso para la designación de nuevos ministros. Si observamos los presidentes que propusieron ministros al Senado desde 1994 fueron: Zedillo, Fox, Calderón, Peña Nieto y López Obrador, es decir, participaron tres partidos políticos diferentes en las citadas designaciones.

b) Designación de los integrantes del CJF

La reforma de 1994 estableció que los integrantes del CJF serían siete. El presidente de la SCJN presidiría el Consejo, un magistrado de tribunales colegiados, uno de tribunales unitarios y un juez de distrito, electos mediante insaculación. Además, los otros tres integrantes sería designados dos por el Senado y uno más por el Presidente de la República. Se determinó que su encargo, salvo el presidente, ya que este respondería a los tiempos en que sería electo en la SCJN, duraría cinco años, sin posibilidad de reelección.

Para 1999 se modificó parcialmente la integración para señalar que los tres representantes del PJF serían designados por el pleno de la SCJN, por mayoría de 8 votos, de entre los magistrados y jueces de distrito. Por la naturaleza del propio modelo de designación, los consejeros que fueron nombrados por la SCJN han sido de carrera judicial y los nombrados en sede política han sido formados, en general, fuera de la judicatura. Para ejemplificar podemos tener la primera integración: donde presidió el ministro José Vicente Aguinaco Alemán, los integrantes de la SCJN fueron Antonia Herlinda Velasco Villavicencio, Raúl Armando Pallares Valdez, Alfredo Borboa Reyes; por su parte del Ejecutivo, Alfonso Oñate Laborde y del Senado Ricardo Mendez Silva y Mario Melgar Adalid.

c) Designación de los integrantes del TEPJF

La reforma electoral de 1996 marcó un hito, ya que se incorporó al Tribunal Electoral dentro de la estructura del PJF, como la máxima autoridad en la materia y órgano especializado, el cual tendría prácticamente competencia para conocer de todas las controversias electorales, salvo las reservadas en materia de control constitucional concentrado de carácter abstracto vía las acciones de inconstitucionalidad. En la reforma en comento se estableció que el TEPJF se conformaría con una sala superior y cinco salas regionales.

La primera sería con 7 magistrados y las salas regionales con 3 magistrados cada una, los cuales serían designados por dos terceras partes del Senado de la República a propuesta de la SCJN, mediante ternas, durando en su encargo 10 años de manera improrrogable y con los requisitos no menores a los que se solicitaban para aspirar al cargo de ministro de la SCJN. La presidencia de la sala superior se realizaría de entre sus pares. En lo concerniente a las salas regionales los requisitos que debían contar los aspirantes debían ser no menores a los que se solicitaba para un magistrado de tribunal colegiado y duraría en el encargo 8 años.

Es de destacarse que, de acuerdo con la previsión constitucional, las salas únicamente funcionarían en proceso electoral, situación que se modificaría en una subsecuente reforma. (DOF, 1996).

La reforma electoral del 2007 modificaría parcialmente la manera en que se integraría el TEPJF. El mecanismo en que serían elegidos tanto los magistrados de sala superior como de las regionales sería por las dos terceras partes de los miembros del Senado de la República a propuesta de la SCJN. Se estableció que el encargo de los magistrados sería de nueve años improrrogables tanto para sala superior como para salas regionales; la primera se conformaría por siete integrantes, las segundas por tres integrantes; además, como dato novedoso, se modificó la temporalidad de las salas regionales para volverlas permanentes, situación que ya no cambiaría, incluso con la reforma 2024.

Se determinó que el presidente de sala superior sería elegido de entre sus pares por cuatro años, para el caso de las salas regionales (LOPJF, art. 196).; además, que los presidentes durarían 3 años en el cargo, pudiendo ser reelectos por una sola ocasión. La reforma también señaló que en caso de vacante sería nombrada una nueva persona, solo por el periodo restante.

Debe precisarse que el artículo quinto transitorio señaló que la renovación de los magistrados sería escalonada, por lo que esta designación sería para periodos diferentes. En la legislación secundaria, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que los magistrados de la sala superior elegirán de entre ellos a su presidente, quien lo sería también del TEPJF, por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez (Congreso de la Unión, 2008). En caso de renuncia de alguno de sus miembros, la sala superior procederá a elegir a un nuevo Presidente, quien lo sería hasta la conclusión del periodo para el que había sido electa la persona sustituida. Este nuevo titular de la Presidencia del Tribunal, de ser el caso, podría ser reelecto por una sola ocasión.

Este modelo de designación de jueces, como se puede observar es de carácter profesional, ya que tampoco exigía que tuvieran experiencia dentro de algún tribunal electoral o de otra materia. Por tratarse de una materia en la que los actores políticos ponen especial atención, ya que resuelven las disputas de acceso al poder, la designación de magistrados siempre ha estado impregnada de controversias o cuestionamientos sobre sus preferencias ideológicas o sobre sus filias políticas.

d) Designación de los magistrados y jueces

De conformidad con la reforma de 1994, los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serían nombrados y adscritos por el CJF. Se estableció que su encargo duraría 6 años y en caso de que fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, ya no podrían ser removidos, salvo ciertos casos. Debe precisarse que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 26 de mayo de 1995, estableció que los tribunales unitarios se compondrían de un magistrado (LOPJF, 1995, art. 28), los tribunales colegiados se compondrían de 3 magistrados (LOPJF, 1995, art. 33); y los Juzgados de Distrito se compondrían de un Juez (LOPJF, 1995, art. 42). Por su parte el artículo 112 establecía que el ingreso y promoción para las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se realizaría a través de concursos de oposición, a través de una convocatoria emitida por el CJF.

Como se había advertido en párrafos anteriores, el mayor número de integrantes del PJF son jueces y magistrados. Este modelo de designación es de tipo burocrático, ya que antes de llegar a dichos cargos los aspirantes pasan por una carrera judicial, lo que implica que vayan ascendiendo dentro del organigrama judicial hasta que se encuentren en aptitud de poder competir mediante exámenes de oposición por un espacio como jueces o magistrados.

Según datos aportados por el CJF (2024) para este año se tenía un registro de 772 Jueces de Distrito, 738 Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito; 108 Magistrados de Tribunales de Apelación y 12 Magistrados de Plenos Regionales, que, como se puede advertir el número de juzgadores abarca 32 circuitos judiciales, distribuidos por toda la república mexicana, que conocen de múltiples materias y que en esencia, son los que resuelven los asuntos cotidianos judiciales en el orden jurídico federal.

CASOS RELEVANTES QUE RESOLVIÓ EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1994 A 2025

Una vez que se realizó la explicación sobre el modelo que determinó el sistema político mexicano para el nombramiento de juzgadores dentro del PJF, se procederá a hacer una revisión sobre algunos asuntos relevantes que conoció el poder en mención. Como se podrá advertir el número de asuntos es inmenso para cada uno de los espacios jurisdiccionales que integran el PJF; así como los años sujetos a revisión o gama de materias.

Por lo anterior, se tomó la decisión de clasificar los periodos a revisión del PJF por épocas del semanario judicial de la federación; así como tomar algunos casos relevantes en cada una de éstas. Así desde 1994 hasta 2021 se presentaron 3 épocas: de 1994 a 2011, de 2011 a 2021 y de 2021 a la fecha.³ Como se puede identificar, cada época contiene una reforma constitucional al PJF. Se reitera que el criterio de relevancia es una categoría adoptada por el autor del presente texto y que responde a asuntos que desde nuestro punto de vista tuvieron impacto: en materia de derechos humanos, en materia política o social.

a) Asuntos de la novena época de 1994 a 2011

Las reformas a la CPEUM, publicadas en el DOF el 31 de diciembre de 1994 y que se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado diario el 26 de mayo de 1995, marcaron el inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación (SCJN, 2020). En esta época se resolvieron una serie de casos relevantes entre los que se pueden destacar: Castañeda Gutman (SCJN, amparo en revisión 743/2005); Acteal (SCJN, amparo directo penal 8/2008); y el caso Radilla Pacheco (SCJN, expediente varios 912/2010).

.....
³ Las épocas del semanario judicial de la federación responden a cambios neurálgicos en la generación de criterios jurisprudenciales, principalmente por cambios constitucionales que alteran los medios de control constitucional o en andamiaje normativo con que se resuelven los asuntos (SCJN, 2020). Es preciso señalar que como consecuencia de la reforma al PJF de 2024, la SCJN determinó que a partir del 1 de septiembre de 2025 se iniciaría la duodécima época.

JORGE CASTAÑEDA GUTMAN Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES (AMPARO EN REVISIÓN 743/2005)

En 2004, Jorge Castañeda Gutman, intentó postularse como candidato independiente a la presidencia de la república para las elecciones de 2006. Sin embargo, el Instituto Federal Electoral (IFE) rechazó su solicitud, argumentando que la legislación electoral de aquel entonces no contemplaba las candidaturas independientes.

Ante esta negativa, Castañeda interpuso juicio de amparo, alegando que se violaban sus derechos políticos consagrados en la CPEUM y en tratados internacionales. El asunto llegó a la SCJN y ésta debía determinar si el amparo era el medio jurídico idóneo para controvertir el asunto y si, en su caso, la falta de regulación sobre candidaturas independientes en la legislación electoral mexicana violaba los derechos políticos electorales de la ciudadanía.

Al respecto, la SCJN resolvió que toda vez que las leyes y actos reclamados estaban vinculados totalmente con aspectos electorales, no podía ser objeto de estudio a través de la vía empleada, es decir, el amparo; por lo que el examen de la violación al ejercicio de los derechos político-electorales aludidos habría tenido que realizarse conforme al sistema electoral que se encontraba previsto en la CPEUM (SCJN, 2006).

También determinó que la ausencia de regulación sobre candidaturas independientes no constituía una violación directa a los derechos políticos de los ciudadanos, ya que la Constitución, en ese momento, no contemplaba expresamente dicha figura. La SCJN sostuvo que la creación de mecanismos para candidaturas independientes correspondía al legislador y no al PJF (SCJN, 2005). Sin embargo, reconoció la importancia de garantizar, como parte del derecho al sufragio pasivo, (Aragón & Matia, 2019) la necesidad de que, para tales efectos, el legislador considerara la inclusión de candidaturas independientes en el sistema electoral mexicano.

Aunque la SCJN no otorgó el amparo solicitado por Castañeda, el caso generó un amplio debate público sobre la necesidad de reformar el sistema electoral para permitir candidaturas independientes. Esta polémica culminó con el reconocimiento de las candidaturas independientes en la CPEUM, a través de la reforma de 2012; que garantizó, de forma efectiva, el

derecho de los ciudadanos a postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular (Morales, 2018).

El caso Castañeda es emblemático porque evidenció las limitaciones del sistema electoral mexicano de la época, situación que se dejó en evidencia cuando el asunto llegó hasta la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y colocó en la agenda nacional la discusión sobre la ampliación de los derechos políticos electorales de la ciudadanía. Además, mostró cómo una acción judicial puede catalizar reformas legislativas significativas.

ACTEAL (AMPARO DIRECTO PENAL 8/2008)

El 22 de diciembre de 1997, en la comunidad de Acteal, municipio de Chenalhó, Chiapas, se perpetró una masacre en la que 45 indígenas tzotziles, en su mayoría mujeres y niños, fueron asesinados mientras oraban en una ermita. Los responsables fueron identificados como miembros de grupos paramilitares que operaban en la región. Las investigaciones iniciales llevaron a la detención y condena de varios indígenas acusados de participar en los hechos. Sin embargo, con el tiempo surgieron denuncias sobre irregularidades en los procesos judiciales, incluyendo la fabricación de pruebas y la obtención de confesiones bajo coacción. Estas denuncias llevaron a que varios de los condenados promovieran juicios de amparo, argumentando violaciones a sus derechos fundamentales.

En agosto de 2009, la primera sala de la SCJN resolvió varios amparos relacionados con el caso Acteal. La Corte determinó que las pruebas presentadas por la Procuraduría General de la República (PGR) eran ilícitas, ya que se obtuvieron mediante violaciones al debido proceso, incluyendo la fabricación de pruebas y la coacción de testigos. En consecuencia, la SCJN ordenó la liberación inmediata de 26 indígenas que habían sido condenados por la masacre (SCJN, 2009). Posteriormente, en noviembre de 2009 y febrero de 2012, la SCJN resolvió otros amparos relacionados con el caso, ordenando la liberación de más personas bajo los mismos argumentos, los cuales implicaban diversas violaciones al debido proceso (SCJN, 2009 y 2012).

Este asunto resulta por demás relevante, ya que la SCJN resaltó la importancia de garantizar el debido proceso legal, estableciendo que las pruebas obtenidas mediante violaciones a los derechos fundamentales no pueden ser utilizadas, ni otorgárseles valor en los juicios. Asimismo, el caso sentó un precedente en la doctrina de la exclusión de pruebas ilícitas, fortaleciendo el sistema de justicia penal y protegiendo los derechos de los acusados. Por otra parte, la resolución de la SCJN evidenció la necesidad de revisar procesos penales en los que existan indicios de violaciones a los derechos humanos, promoviendo una justicia más equitativa y respetuosa de las garantías procesales en materia penal.

EL CASO RADILLA PACHECO (EXPEDIENTE VARIOS 912/2010)

Rosendo Radilla Pacheco, activista, fue detenido por militares en 1974 durante la llamada “guerra sucia” en México y posteriormente desaparecido. El caso fue llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y en 2009 dictó sentencia condenando al Estado mexicano por desaparición forzada, impunidad y uso indebido del fuero militar para investigar violaciones de derechos humanos.

Tras la sentencia de la Corte IDH, la SCJN abrió el expediente varios 912/2010, que si bien es cierto no es una sentencia que derive de una *litis*, tuvo por objeto determinar cómo debían cumplirse las obligaciones internacionales derivadas del caso Radilla, particularmente, sobre la obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH para todos los órganos del Estado mexicano, donde indicó que eran vinculantes para todos los jueces nacionales.

Esto significó un parteaguas en la relación entre derecho internacional y derecho nacional, fortaleciendo la posición jerárquica de los instrumentos en materia de derechos humanos. Asimismo, este caso abonó sobre la interpretación conforme y control difuso de convencionalidad, al reconocer que todos los jueces mexicanos están obligados a interpretar las normas nacionales conforme a los tratados internacionales de derechos humanos y se estableció el deber de realizar el denominado control difuso de convencionalidad, es decir, cualquier juez puede inaplicar normas nacionales contrarias a los derechos humanos, incluso sin necesidad de

esperar a que lo declare la SCJN, finalmente se concluyó que el fuero militar no debe aplicarse cuando se trata de violaciones de derechos humanos contra civiles, sentando un precedente que fue clave para posteriores reformas.

Este asunto visibilizó las graves violaciones cometidas por el Estado mexicano en la década de los setenta del siglo pasado, especialmente contra líderes sociales y campesinos. De igual forma, representó una forma de justicia histórica y reparación simbólica para las víctimas de desaparición forzada. Así, la sentencia impulsó el uso del sistema interamericano para favorecer la exigibilidad de justicia, propiciando una cultura de derechos humanos más dinámica; y abrió la puerta para otros asuntos sobre reparación, desaparición, tortura y ejecuciones extrajudiciales. No debe olvidarse que este caso se convirtió en un precedente transformador que, junto con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, se volvieron las piedras angulares del garantismo en materia de derechos humanos en México.

b) Asuntos de la décima época de 2011 a 2021

El 29 de agosto de 2011 se aprobó el Acuerdo General Número 9/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por el que se determina el inicio de la Décima Época, tras la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011. Esta reforma transformó el paradigma jurídico mexicano al establecer que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. Además, introdujo el principio *pro persona* y el control de convencionalidad, obligando a los jueces a interpretar las normas de conformidad con los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (SCJN, 2020). Como parte de las sentencias más relevantes que fueron resueltas por la SCJN durante este periodo, se pueden mencionar el caso Mariana Lima Buendía (SCJN, amparo en revisión 554/2013); contradicción de tesis 293/2011 (SCJN, 2011) y el caso Israel Arzate Meléndez (SCJN, amparo en revisión 703/2012).

MARIANA LIMA BUENDÍA (AMPARO EN REVISIÓN 554/2013)

El 28 de junio de 2010, Mariana Lima Buendía fue encontrada sin vida en su domicilio en Chimalhuacán, Estado de México. Su esposo, entonces agente judicial, afirmó que se trató de un suicidio; sin embargo, la madre de Lima Buendía denunció antecedentes de violencia de género y presionó para que el caso se investigara como feminicidio. Tras la negativa de las autoridades, interpuso un juicio de amparo que llegó a la SCJN. El 25 de marzo de 2015, la Primera Sala de la SCJN resolvió el amparo, estableciendo que las muertes violentas de mujeres deben investigarse con perspectiva de género. La SCJN ordenó reabrir la investigación del caso de Mariana Lima Buendía, inicialmente clasificado como suicidio, y sentó un precedente para el tratamiento judicial de casos de feminicidio (SCJN, 2015).

Lo trascendental de esta sentencia es por su impacto en distintas esferas de autoridad, al establecer que éstas deben aplicar la perspectiva de género en la investigación de muertes violentas de mujeres, considerando antecedentes de violencia y relaciones de poder. Asimismo, esta sentencia reafirma la obligación del Estado de garantizar el acceso a la justicia y de investigar con debida diligencia los casos de violencia de género; constituyéndose como un precedente obligatorio para todas las autoridades judiciales del país en la investigación de los feminicidios.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

Los criterios que se generaron como consecuencia de esta resolución fueron de suma trascendencia para el sistema jurídico mexicano. Si bien es cierto no se trató de la resolución de un conflicto al estilo de un caso concreto, lo cierto es que la definición de una contradicción de tesis entraña determinar qué criterios sustentados por otros tribunales competentes, en este caso el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, prevalecería en elementos tan relevantes como la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos con relación a la CPEUM y la naturaleza de la jurisprudencia de la Corte IDH tanto en los casos en los que el Estado mexicano fuera parte

como en aquellos que no lo fuera. Sobre el particular, la SCJN terminó determinando que los derechos humanos contenidos en la CPEUM y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano fuera parte tenían la misma jerarquía, no obstante, también indicó que cuando existiera una restricción constitucional al ejercicio de un derecho en la CPEUM ésta prevalecería por encima de lo que indicara un tratado internacional. (Cossío, 2015)

Por lo que respecta la jerarquía de la jurisprudencia de la Corte IDH en el sistema jurídico mexicano, la SCJN determinó dejar atrás el criterio de que únicamente serían vinculantes aquellos en donde el Estado mexicano fuera parte, para ahora determinar que lejos de que haya sido parte en el litigio, los contenidos jurídicos que en estos casos se desarrollaban favorecerían la interpretación que hacía la Corte IDH de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo tanto eran vinculantes para el estado mexicano, haciendo énfasis en señalar que siempre y cuando favorecieran a la persona.

Esta resolución de criterios se volvería una de las más importantes en la décima época ya que dotaría de una guía para que los juzgadores y autoridades en general del estado mexicano tomaran como base para la resolución de casos en materia de derechos humanos, el denominado bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional, favoreciendo la tutela efectiva de derechos y garantías en el sistema jurídico mexicano.

ISRAEL ARZATE MELÉNDEZ (AMPARO EN REVISIÓN 703/2012)

El 3 de febrero de 2010, Israel Arzate Meléndez fue detenido por elementos del Ejército Mexicano en Ciudad Juárez, Chihuahua, acusado de participar en la masacre de Villas de Salvárcar, donde 15 jóvenes fueron asesinados. Durante su detención, Arzate fue torturado para obtener una confesión. Posteriormente, interpuso juicio de amparo que llegó a la SCJN. El 6 de noviembre de 2013, la Primera Sala de la SCJN resolvió el amparo, determinando que la confesión de Arzate fue obtenida bajo tortura y, por tanto, debía ser excluida del proceso penal. La Corte otorgó un amparo liso y llano, ordenando su liberación inmediata (SCJN, 2013).

Esta resolución tuvo un impacto significativo atendiendo a diferentes aspectos. En cuanto a la prohibición de la tortura, este fallo reafirma que dicha actividad es una práctica inadmisibles y que las pruebas obtenidas mediante ella carecen de valor legal. Por lo que hace al debido proceso, se destaca la importancia de garantizar el debido proceso y la presunción de inocencia en el sistema penal. Asimismo, se estableció como precedente en la protección de los derechos humanos de las personas detenidas y procesadas penalmente.

c) Asuntos de la undécima época de 2021 a la fecha

La Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación inició el 1 de mayo de 2021, conforme al Acuerdo General 1/2021 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que ocurrió como resultado a la reforma al PJF del mismo año. Esta nueva época se caracteriza por la implementación de un sistema de precedentes obligatorios, en el cual las decisiones del Pleno y de las Salas de la SCJN, aprobadas por mayoría calificada, se convierten en jurisprudencia vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del país. Este cambio buscaba fortalecer la función de la SCJN como tribunal constitucional y garantizar una mayor coherencia y uniformidad en la interpretación de la Constitución y los derechos humanos (SCJN, 2022).

En esta época, la SCJN resolvió distintos asuntos que impactaron en el entorno social, político, económico, cultural y desde luego, el ámbito jurídico de México. Entre estos casos se puede destacar el estudio de la constitucionalidad de las reformas a la Constitución de Sinaloa sobre el derecho a la vida desde la concepción (SCJN, acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y 107/2018 acumuladas, 2021); el fallo que estableció la obligación de crear un registro de detenciones de migrantes, (SCJN, amparo en revisión 459/2024, 2024); la reforma judicial y la elección de jueces por voto popular (SCJN, acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, 2024).

EL DERECHO A LA VIDA. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2018 Y 107/2018.

En octubre de 2018, el Congreso del Estado de Sinaloa aprobó una reforma al artículo 4 Bis A de su Constitución local, estableciendo que “desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente, hasta su muerte”. Esta disposición otorgaba protección jurídica al embrión desde la concepción, equiparándolo en derechos a una persona nacida (SCJN, 2021). En respuesta, el 23 de noviembre de 2018, una minoría legislativa del Congreso de Sinaloa interpuso la Acción de Inconstitucionalidad 106/2018, argumentando que dicha reforma vulneraba los derechos fundamentales de las mujeres y personas gestantes.

Posteriormente, el 26 de noviembre de 2018, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) presentó la Acción de Inconstitucionalidad 107/2018, señalando que la reforma excedía las facultades del Congreso local y contravenía la Constitución Federal y tratados internacionales. Ambas acciones fueron acumuladas para su análisis y resolución por el Pleno de la SCJN. El 9 de septiembre de 2021, el Pleno de la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, declarando la invalidez de la porción normativa del artículo 4 Bis A de la Constitución de Sinaloa que establecía la protección de la vida desde la concepción.

La SCJN (2021), argumentó que las entidades federativas carecen de competencia para definir el inicio de la vida humana, el concepto de *persona* y la titularidad de los derechos humanos, ya que estas determinaciones corresponden exclusivamente a la Constitución Federal. Asimismo, consideró que otorgar el estatus de persona al embrión o feto y, a partir de ello, adoptar medidas restrictivas del derecho a la autonomía reproductiva de las mujeres y personas gestantes, resultaba inconstitucional. La SCJN enfatizó que no es admisible establecer que el embrión y el feto merecen la misma protección jurídica que las personas nacidas, ya que esto implicaría una restricción desproporcionada de los derechos fundamentales de las mujeres y personas gestantes (SCJN, 2021). Este fallo es altamente controvertido ya que pone sobre la mesa el debate y colisión de derechos entre la vida del nonato y los derechos de mujeres en cuanto a la autonomía reproductiva. No obstante, este caso dejó sentadas las bases

normativas para otras entidades federativas que hayan incorporado disposiciones similares en sus constituciones locales, orientando hacia la armonización de las legislaciones estatales con los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

LA OBLIGACIÓN DE CREAR UN REGISTRO DE DETENCIONES DE MIGRANTES, AMPARO EN REVISIÓN 459/2024

En México, las detenciones de migrantes en estaciones migratorias han sido objeto de preocupación debido a la falta de transparencia y posibles violaciones a los derechos humanos. Organizaciones de la sociedad civil documentaron casos de desapariciones y abusos en centros migratorios, lo que llevó a la presentación de un amparo por parte de distintas asociaciones civiles (El país, 2024).

La SCJN a través de la sentencia que le recayó al amparo en revisión 459/2024, dictaminó que el Congreso debe reformar la Ley de Migración para establecer un registro público de migrantes detenidos, similar al Registro Nacional de Detenciones. Este registro debería incluir detalles como la hora, lugar y autoridad de la detención, así como el destino migratorio del detenido. La SCJN otorgó al Congreso un plazo de un año para realizar las reformas necesarias.

Este fallo es emblemático por distintos motivos, tales como la protección de derechos humanos, al establecer diversas medidas para prevenir violaciones a los derechos humanos de los migrantes detenidos, como desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias. Igualmente, en materia de transparencia y rendición de cuentas, este fallo promueve la creación de mecanismos de transparencia en las detenciones migratorias, facilitando la supervisión y rendición de cuentas de las autoridades. Finalmente, la sentencia reafirma la responsabilidad del Estado de garantizar el respeto y protección de los derechos de las personas migrantes en su territorio.

LA REFORMA JUDICIAL Y LA ELECCIÓN DE JUECES POR VOTO POPULAR (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 Y SUS ACUMULADAS)

El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF el decreto que se reformó diversas disposiciones de la CPEUM en materia de reforma del PJF. Estas reformas incluían cambios significativos en la estructura y funcionamiento del PJF, principalmente en el modelo de nombramiento de jueces y magistrados por voto popular, la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y modificaciones al régimen de los ministros de la SCJN.

Esta reforma propició que se interpusieran acciones de inconstitucionalidad a cargo del Partido Acción Nacional (PAN), el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Movimiento Ciudadano, Unidad Democrática de Coahuila y una minoría legislativa del Congreso del Estado de Zacatecas. Estas acciones fueron registradas con los números 164/2024, 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, respectivamente, y acumuladas para su análisis conjunto. La SCJN admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad y turnó el expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá como instructor del procedimiento. Los promoventes argumentaron que las reformas impugnadas presentaban vicios tanto de procedimiento como sustantivos.

Entre los vicios de procedimiento, señalaron la falta de consulta a pueblos indígenas y afromexicanos, la omisión de un parlamento abierto y la violación a la veda electoral. En cuanto a los vicios sustantivos, cuestionaron la constitucionalidad de la elección popular de jueces y magistrados, la creación del Tribunal de Disciplina Judicial y las modificaciones al régimen de los ministros de la SCJN (SCJN, 2024).

El proyecto de sentencia elaborado por el Ministro instructor analizó estos argumentos y propuso declarar la invalidez de diversas disposiciones del decreto impugnado. Entre los puntos destacados del proyecto se encuentran: la inconstitucionalidad de la elección popular de jueces y magistrados, por contravenir los principios de independencia y profesionalismo judicial; la invalidez de la creación del Tribunal de Disciplina Judicial, al considerar que vulnera la autonomía del Poder Judicial; y la declaración de invalidez de las disposiciones que modifican el régimen de

los ministros de la SCJN, por afectar su independencia y estabilidad en el cargo (SCJN, 2024).

En la sesión del 5 de noviembre de 2024, el Pleno de la SCJN discutió el proyecto; sin embargo, al analizar la procedencia de las acciones, cuatro ministros consideraron que la SCJN no tenía facultades para revisar reformas constitucionales, mientras que siete ministros se pronunciaron a favor de su procedencia. Dado que se requería una mayoría calificada de ocho votos para declarar la invalidez de normas constitucionales, la SCJN desestimó los conceptos de invalidez planteados y no abordó el fondo de las impugnaciones (SCJN, 2024).

Paralelamente, organizaciones como la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación (JUFED) expresaron su preocupación y acudieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual advirtió, entre otras cuestiones que dicha reforma presentaba posibles afectaciones en la independencia judicial y el Estado de Derecho, ya que se pasaba a un modelo donde todos los juzgadores serían electos mediante votación, además de que lo precipitado de la implementación de la reforma podría tener consecuencias negativas de idoneidad y acceso meritocrático a la carrera judicial. (CIDH, 2024).

Este asunto sin lugar a dudas quizá sería el más relevante que conocería la SCJN, ya que su abordaje tuvo como una de sus consecuencias el que la propia SCJN y todos los juzgadores integrantes del PJF modificaran su estatus laboral y la manera en que se accedería a los puestos como juzgadores. La reforma en comento y su desestimación al seno de la SCJN permitió que la reforma al PJF continuara su curso, que se llevara a cabo el proceso de elección judicial donde se eligieron a la mitad de los jueces y magistrados de todo el país; así como jueces en 19 entidades federativas en 2025.

Como corolario de este asunto y que en realidad responde buena parte del cambio de modelo de nombramiento de jueces en México, se puede indicar que, en el informe preliminar sobre la elección del Poder Judicial en México, 2025, la OEA indica que el modelo actual de selección de autoridades judiciales a través del voto popular no tiene precedentes a nivel mundial y ante las complejidades tanto de sus implicaciones sobre el poder judicial, como en su implementación no recomienda que este modelo de selección de jueces se replique para otros países de la región (OEA, 2025).

BALANCE

El presente artículo deja de manifiesto que la reforma de 1994 y sus subsecuentes modificaciones, dieron la pauta política y organizativa para un papel diferente del PJF al interior del sistema político y jurídico mexicano. Esas reformas, establecieron un modelo heterogéneo de designación de jueces en México que, desde nuestro punto de vista, respondió a las características políticas y de tradición jurídica.

En este sentido el modelo por el que se optó, una mixtura entre el burocrático y el profesional permitió que los cargos de mayor jerarquía dentro del PJF, como lo son los de la SCJN, CJF y TEPJF se determinaran en sede política, atendiendo en su caso tanto trayectorias jurisdiccionales como otro tipo de actividades jurídicas. El análisis permitió identificar que, en el caso de la SCJN, a lo largo de sus diferentes integraciones, se lograron las designaciones, mediante acuerdos políticos, y que, en general, prácticamente todos los ministros terminaron sus periodos para los cuales fueron designados, salvo las excepciones indicadas.

Por otro lado, el aparato judicial mayoritario integrado por Magistrados y Jueces dio pauta para que se designaran privilegiando aspectos de tipo meritocrático como: sus carreras dentro del organigrama judicial, su *expertise* en las diferentes materias que conocen los tribunales, el tiempo dentro de la judicatura; y su buen comportamiento dentro de la función. Además, dicho modelo de designación permitió la estabilidad en el cargo y favoreció la independencia judicial.

Esta situación no significó que se hayan resuelto los problemas de acceso a la justicia y la tutela efectiva de derechos humanos; sin embargo, con la reforma que entró en vigor en 2024 al PJF, todos estos jueces pasaron a nuevo estatus, en tanto que ahora llegaron al cargo mediante elección popular; además, no existirá inamovilidad en el cargo. Este aspecto es relevante en tanto que se deja de lado la formación técnica, especializada y profesional del operador jurídico dentro de los tribunales y se sustituye por personal que no necesariamente ha pasado por un aprendizaje dentro de la judicatura, lo anterior en demerito de los justiciables.

Asimismo, el último de los apartados que se desarrolló permite identificar que los casos que se resolvieron en las diferentes épocas colocaron

en el centro del debate al PJF y dejó en evidencia que las temáticas a resolverse no eran asuntos que técnicamente se puedan resolver sin una preparación especializada de los juzgadores.

Desde nuestro punto de vista, antes de 1994, dicho poder estaba acotado en sus competencias, pero también en su ejercicio político, principalmente en cuanto a su independencia y su tutela efectiva de derechos. Bajo el nuevo esquema tanto organizativo como de designación, permitió que existieran, por ejemplo, ministros que no se circunscribieran al periodo sexenal del presidente que los propuso, ni del senado que los aprobó.

El presente texto permitió visualizar casos relevantes que se resolvieron en tres diferentes épocas con juzgadores tanto designados en sede política, como los de la SCJN, como muchos otros que llegaron al puesto mediante exámenes de oposición. Se pudo advertir que en estos asuntos se analizaron violaciones a derechos humanos, de naturaleza política, como en el caso Castañeda Gutman, al debido proceso y garantías judiciales como en el asunto de Acteal o Radilla Pacheco que dejó de manifiesto la falta de una justicia efectiva en sede doméstica y que tuvo que llegar hasta la Corte IDH responsabilizando al estado mexicano y evidenciando las obligaciones internacionales que tiene el estado mexicano.

En el mismo sentido de protección de derechos humanos, tenemos los casos de Mariana Lima Buendía, en lo relativo a la obligatoriedad de las investigaciones con perspectiva de género; así como en la contradicción de tesis 293/2011 que, en general, amplió el bloque de constitucionalidad en México a fin de favorecer los derechos humanos de las personas.

Finalmente se observó cómo, en la undécima época, que le dio vida la reforma constitucional de 2021, el sistema político reforzaba la idea de un modelo de designación de Magistrados y Jueces mediante carrera judicial y el fortalecimiento de la normatividad en la materia; tres años después, en 2024, se reformaría la CPEUM para transformar de manera inédita el modelo de designación de jueces, alejándose tanto de los modelos burocráticos y profesionales a uno de elección popular, que a decir de la propia OEA, es único en el mundo y que pone el riesgo los derechos y garantías de las personas; así como de los integrantes de los poderes judiciales, sobre todo el cuanto a su independencia.

Este escenario de la reforma de 2024 generó que la propia SCJN conociera de un asunto en el que su resolución implicaría su propia permanencia o disolución. Al final del día la SCJN, ya con algunos perfiles de ministros afines a la reforma constitucional impidieron que se conociera del fondo de asunto, por lo que la reforma permaneció intocada.

REFERENCIAS

- Ansolabehere, K. (2007). *La política desde la justicia: Cortes supremas, gobierno y democracia en Argentina y México*. Fontamara.
- Aragón, Manuel, & Matia Portilla, Fransico. (2019). Derecho electoral: sufragio activo y pasivo. En D. Nohlen, L. Valdés, & D. Zovatto (Comps.), *Derecho electoral latinoamericano: Un enfoque comparativo* (pp. 230–247). Fondo de Cultura Económica.
- Carpizo, J. (2000). *El presidencialismo mexicano*. Siglo XXI.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2009, 23 de noviembre). *Caso Radilla Pacheco vs. México*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2024, 12 de septiembre). *México: CIDH advierte posibles afectaciones en la independencia judicial, el acceso a la justicia y el Estado de Derecho frente a la aprobación de la reforma judicial*. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/213.asp>
- Consejo de la Judicatura Federal [CJF]. (2024). *Solicitud de acceso a la información No. 330030424006088-JP*.
- Cossío, J. (2002). *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*. Fontamara.
- (2015). *La construcción de las restricciones constitucionales a los derechos humanos. Estudio y documentos a partir de las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011*. Porrúa.
- Congreso de la Unión (1995). *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. https://dof.gob.mx/index_113.php?year=1995&month=05&day=26#gsc.tab=0

- Congreso de la Unión. (2008). *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. Última reforma publicada el 26 de enero de 2024. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lopjf_2021.htm
- Diario Oficial de la Federación (1996). *Decreto por el que se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. https://dof.gob.mx/index_113.php?year=1996&month=08&day=22#gsc.tab=0
- Diario Oficial de la Federación (2021). *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación*. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0
- El País. (2024, diciembre 2). "Una sentencia obliga a México a crear un registro de detenciones de migrantes". *El País*. <https://elpais.com/mexico/2024-12-02/una-sentencia-obliga-a-mexico-a-crear-un-registro-de-detenciones-de-migrantes.html>
- El Universal. (2019, octubre 7). "Dos párrafos: la carta de renuncia que Medina Mora envió a AMLO". *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/dos-parrafos-la-carta-de-renuncia-que-medina-mora-envio-amlo/>
- Expansión Política. (2023, noviembre 7). Arturo Zaldívar renuncia a la SCJN. *Expansión Política*. <https://politica.expansion.mx/mexico/2023/11/07/arturo-zaldivar-renuncia-scn>
- Fix H. y Cossío J. R. (2004). *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*. FCE.
- Forbes México. (2019, octubre 3). Medina Mora renuncia a la Suprema Corte. *Forbes México*. <https://forbes.com.mx/medina-mora-renuncia-ministro-de-la-suprema-corte/>
- González Casanova, P. (1999). *El Estado y los Partidos Políticos en México*, Ediciones Era.
- Guarnieri, C. & Pederzoli, P. (1999). *Los jueces y la política. Poder Judicial y Democracia*. Taurus.
- Hernández, R. (2010). Hacia un nuevo equilibrio en la relación de los poderes. En S. Loeza (Ed.), *Los Grandes problemas de México*,

- Instituciones y Procesos Políticos* (pp. 449-486). El Colegio de México.
- Infobae. (2020, febrero 16). *AMLO advirtió a jueces y magistrados que se acabará la corrupción en tribunales*. <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/02/16/amlo-advirtio-a-jueces-y-magistrados-que-se-acabara-la-corrupcion-en-tribunales/>
- Medina, L., & Ramírez, E. (2014). El Poder Judicial de la Federación: de la marginalidad a la preponderancia política, en *El Presidencialismo mexicano durante los gobiernos de la alternancia*. Escamilla, A. y Becerra P. (Coord.), UAM.
- Mijangos, P. (2019). *La Suprema Corte de Justicia de México*. El Colegio de México.
- Morales Martínez, G. (2018). Candidaturas independientes: una nueva figura en México. *Democracias*, 6. Pp.161-179.
- Organización de los Estados Americanos. (2025). *Informe preliminar sobre la elección del Poder Judicial en México*. https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-Informe_Preliminart_ESP.pdf
- Schendler, A. (2016). *La política de la incertidumbre en los regímenes autoritarios*. Fondo de Cultura Económica.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024a). *Solicitud de acceso a la información No. 330030524002168*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011 ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). Comunicado de prensa No. 020/2021. LA REFORMA JUDICIAL ES UNA REFORMA PROFUNDA QUE NACE DE UN DIÁLOGO INÉDITO ENTRE LOS TRES PODERES DE LA UNIÓN QUE BLINDA SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA: ARTURO

- ZALDÍVAR. <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6326>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024b). @lex portal de estadística judicial. <http://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/anlisisAcciones.aspx>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2020-11/Octagono-2.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *La Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación. Un nuevo paradigma*. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2023-03/UND%C3%89CIMA%20%C3%89POCA%20SJF_DIGITAL%20%281%29.pdf
- Zedillo, E. (2024). Palabras en la sesión inaugural de la Conferencia Anual de la International Bar Association. Nexos. <https://www.nexos.com.mx/?p=81669>

Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2005). *Amparo en revisión 743/2005*. <https://www.scjn.gob.mx>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2009). *Amparo en revisión 8/2008*. <https://www.scjn.gob.mx>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). *Amparo en revisión 517/2011*. <https://www.scjn.gob.mx>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Amparo en revisión 703/2012*. <https://www.scjn.gob.mx>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Acción de inconstitucionalidad 8/2014*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AI8-2014%20DGDH.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Amparo en revisión 554/2013*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%20554-2013.pdf>

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). *Acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas* [Acuerdo de admisión]. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2024-10-18/MI_AcIn-const-164-2024.pdfv
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). *Acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024* [Proyecto de sentencia]. <https://www.scjn.gob.mx/proyecto-de-sentencia>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). *Amparo en revisión 459/2024* [Proyecto de sentencia]. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2024-11/AR%20459.pdf